oletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdico en la Reduccion casa del Sr. Miñon à 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados enticipados. Los anuncios se insertoran ó medio rest finos para los suscritores, y un real fines para los que no lo segan. rolla function and some services of the

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín-que correspondan al distrito, dispondrón que se fije un ejemplor en el sitio de costunere, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidaran de conservar los Holetines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cado año.

Gresta del 18 de Junio. - Núm. 169. PODER EJECUTIVO:

D. ANTONIO ROMERO ORTIZ. Ministro de Gracia y Justicia, en 1 nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion, a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Cons-tituyentes de la Nacion Españo-la, en uso de su soberania, deoretan y sancionan lo siguiente:

Articulo único Las Cortes Constituyentes nombran Regente, del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Sar-rano y Dominguez, con el trata-miento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitucion concede à la Regencia, monos la de sancionar las leyes y suspen-der y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicacion i como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de inil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de llano y Persi, Diputado Secretario -El Marques de Sardoal, Diputado Secretario.-Julian Sanohez Ruano, Diputado Secreta-rio — Francisco Javier Carratala, Diputado Secretaria

Por tanto, mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobornadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier class y dignidad, que lo guarden y ha-gan guardar, complir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y sietede Junio de mil ochocientos sesenta y nue--El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Remero Ortiz:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

attack, and or the

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comu- ! las leyes del paisant de manual

PARTE OFFEE & S . niendo al Poder Ejecutivo con feen cha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan, el siguiento ceremonial para el acto de recibir el jura-mento al Regente de la Nacion española:

Articulo 1.º Reunidas en sesion extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones à las dos de la tarde de mallana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados en traje de ceromonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios dea la ley de nombramiento do Regente.

Art. 2" Acto continuo una comision, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme à reglamento, sal-dra fuera del Salon à recibir al

Regente.
Art. 3." Al entrar este en el Salen todos les concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo

sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente, se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leera desde su sitial esta formula de juramento: agJurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion Espanola de 1869 y las leyes del pals, no inirando en cuanto hi-ciércis sino al bien y la libertad de la patria?•

de El Regente respondera en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; intes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningun valor. » Y el Presidente dira: «Si así

lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden. Art. 5, En seguida el Re-gente coupará un sital que le estará reservado a la derecha del Presidente. Los Diputados tomaran asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciara estas palabras: -Las Cortes Constituyentes han presenciado y oido el jurnitento que ol Regente acula de prestar d'Al Constitucion de la Naciun Española y a

Art. 6. El Regente su retirará acompañado de la misma comision de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

le acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para

su conocimiento y publicación.
Palacio de las Cortes diez y
siete de Junio de mil behocientos sesenta y nuevo .= Nicolas Maria Rivero, Presidente.-Manuel de Llano y Persi, Diputado Seeretario. — Marques de Sardoal, Diputado Secretario - Julian Sauchez Ruano, Diputado Secreta-rio.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

De orden del Poder Ejecutivo. y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, so publica el anterior ceromonial para; el acto de recibir el juramente al Regente de la Nacion Española. 👝

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y núevo.-El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo agasta.

DECRETOS.

Descando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitución de 1860 se lleve a efecto con toda solemnidad, y a fin evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar a que no presturan. el juramento todos los que tianen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que les Sres. Ministres. Subsecretaries y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid, acudan á prestar el jurgiuento del Código iundamental ante el Ministro del rame, en el despacho del mismo, el dia 21 del actual, à las once y media de la mañana.

2. Que los funcionarios de la clase a que se reflere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea en Madrid, pres-ten su juramento ante el Gobernador o el Alcalde popular, en la forma que previens otro deoreto de esta misma fecha.

.. 3." Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoria, que residan en el extranjero, presten su juramento ante el representante de España en los puntos en que residan, enviandolo además por escrito y de oficio en el ter-mino de un mes, à contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoria. Los que residan en puntos donde España no tenga representante, prestarán de oficio -su adhesion al Código fundamental, en la forma que se previene en este mismo articulo.

Mudrid diez y siete de Junio de mil cehocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Votada ya y promulgacion la Constitucion de la Monarquia Espanola por las Cortes Constitu-yentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que presto solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la si-guiente formula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fiel-mente en los deberes que como funcionario y como aiudadano te-neis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»

A lo que contestará el interpelado: «Si juro.»

Y proseguira el interpelante: «Si asi lo hiciéreis. Dies y la patrin os lo premien; y si no os lo demanden, ademas de exigiros la responsabilidad con arregio a las leyes.

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendran presentes las siguientes disposiciones:

Pris meting

1. Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

Que los Gobernadores le reciban à su vez del Secretario del Gobierno, del Vice-presidente de la Diputacion provincial. del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella. 3. Que el Vicepresidente de

cada Diputacion provincial reciba el juramento á los indivíduos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y a los empleados que sirvan bajo sus ordenes

Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestaran el juramento segun previene la disposicion 2. lo presten en mano del segundo Alcalde o en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo despues a este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, a las corporaciones y empleados que de el dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, asi activos como cesantes y jubilados, tengan sa residencia en el término municipal. Tambien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5. Los Jefes de Voluntarios los recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su man-

El Sacretario de la Autoridad ante quien haya de presarse el juramento, d'en su falta la persona que al efecto designe, levantară un acta en que se detallen los nombres y categoria a que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y espedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar

donde y cuando le convenga.
7. El juramento de la Constitucion deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas eportuno; publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptaran cuantas medidas juzguen convenientes o necesarias.

8.º Como causas que no es facil prever, pudieran impedir a algunos de loz que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no esceda de quince dias para que lo verifiquen, haciendola asi constar en el acta, de la que se sacaran tres copias: una quedará en poder de la Aut ridad ante quien se haya prastado el juramento, y las otras dos serán remitidas a los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una a este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochociontos sesenta y nueve.-El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 0 del corriente mes la Constitucion de la Monarquia Española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejeautivo, en el ejercicio de sus tunciones, se ha servido disponer lo signiente:

Articulo 1.º El acto tendra lugar en esta capital el sabado 19 del presente mes en el Tribanal de Cuentas del Reino, en la Secretaria del Ministerio y en las direcciones genenerales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quion prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibira ni juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Director y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centra-

les que de ellos dependen. Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion Española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos mirando en todo por el bien de la Nacion?»—«Si juro.»— «Si asi lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leves.»

Art. 4. Los que por enfermedad, ausencia ù otra causa legitima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia à que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver à entrar en el

ejercicio de sus funciones. Art. 5.º Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administracien, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administracion.

Art. 6. Se leventaran actas por el Subsecretario del Ministeterio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba à los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los Centros en que estos existan, ó

por los segundos Jefes con el V. B. de los respectivos superiores, y se acompañarán à las mismas listas nominales de todos les individues que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitiran al referido Ministerio en el termino de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nuovo. —El Ministro de Hacienda, Lau-

reano Figuerola.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 207,

Con arreglo à lo prescrito en la disposicion 7.º del decreto del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 17 del corriente, el juramento de la Constitucion de la Monarquia españela promulgada en 6 del actual, tendra lugar en esta provincia por todos los funcionarios públicos del órden administrativo, Corporaciones populares y Voluntarios de la libertad, el dia 29 del corriente, a cuyo efecto, los Sres. Alcaldes designarán con antelacion la hora en que ha de verificarse tan solemne acto, para que todos los que tienen el deber de prestar el juramento, asistan al mismo sin escusa ni pretesto algu-

La formula del juramento es la siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?

A lo que contestará el interpelado: -Si juro.»

l' proseguirà el interpelante: ·Si asi lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden, ademas de exigiros la responsabilidad con arreglo á las

Para que los empleados cesantes, jubilados y retirados de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento que residan dentro de las municipalidades puedan prestar el juramento en el mismo dia que el señalado para los demas, deben los Sces. Alcaldes populares avisarles con la debida antelacion, haciendoles ver la res-

ponsabilidad an que puedan incufrir si á ello so denegaren.

Por ultimo, á los ceho dias de haberse celebrado este acto ó sea para el dia 7 de Julio próximo. se remitira á este Gobierno, sin escusa de ningun género, dos copias del acta á que se refiere la disposicion 6.º del prelacionado decreto, ajustandose en su redaccion al modelo que se circula, en la inteligencia, que si para el dia designado no se hallaren en esta Dependencia, me veré en la dura v sonsible necesidad de adoptar otro género de medidas, si es que no ha de quedar en descubierto con la Superioridad este Gobier-

Leon 20 da Junio de 1869.--El Gobernador=Tomás de A. Ar-

MODELO QUE SE CITA.

En la villa ó pueblo de T. á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. reunido el Ayuntamiento en pleno, préviamente convocadu à sesion extraordinaria, con el objeo de cumplir con el decreto del Exemo. Sr. Ministro de la Gubernacion de 17 del actual y circular del Sr. Gobernador del dia veinte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. F. F. y con asistencia del infrascrito Secretario, el Sr. D. (N. N.) Alcalde 2.º ó Regidor 1.º D. (N. N.) recibió el juramento de la Constitucion de la Monarquia promulgada en seis del actual, al Sr. Alcalde popular, D. (N. N.), quien i su vez lo recibió à los Sres. D. N. N. N. N. Concejales, D. N. Secretario, D. N. N. N. escribientes, portcros y dependientes del Municipio, D. N. N. Gefe de la fuerza ciudadana, D. N. N. cesante de Gobernacion, D. N. N. Médico ó Cirujano titular, D. N. N. Maestro de Instruccion pública, sín que a este acto hava faltado ninguno de les funcionaries de las dependencias de este Municipio. ompleados cesantes de Gobernacion y Maestros de Instruccion pública. Y para que conste se levanta la presente solemne acta, segun se halla prevenido en la disposicion octava del decreto prelacionado, de la que deberan rem tirse dos copias al Sr. Gobernador de la provincia.

(Aqui las Armas del Municipio y concurrentes.)

Resenvantes of formulte par la Administración de Hacienda pública de esta provincia, cumplidos los estremos de la Real órden de 3 de Setiembra de 1847, de 1.224, 21.622 escudos que con arreglo á la órden del Poder Ejecutico de 3 de Mayo próximo outerior, debe salisfacer por cupo y resargos de la contribución de innuebles, cultivo y ganadería en el año ceonómico de 1869 á 1870.

		<u>.</u>		1	ı i	r		1		REC	argo de	ISTERES D	0.903. daji umento	1 .		ļ.	!	1
p = 2		Cape de		Aumen- to per le						Aumento	a a coeuta	letz jenk	ravistus, cop I articula 34	Total	[.	Liquido 1 repartir		TOTAL GENJALE
graph traject		contribu	Anmento pa-	reparti-		Bajas por so-	Liquido	Concept	LOS PARA	dan cuu	se rusco- arregio al	de la lica de Julio	l úmlen de 30 de 1639, en		my total-	per cupo, fondo	Aumento	
脚門 1		escudos	ra completar	menos		brantes				orden de	7 de la Real 30 de Julio 1859:	puestu de	ss que ha dis- Lodo é par-	de los recargos	gos por	supjeturie y los	de premio	que ≱e l₁a
	Riqueza	347 milé-	el 1 por 100 del fondo su-	en los	TOTAL.	de años anterio-	á	Provin-	Munici-	4.5	1840		ins forder in anterior.	de interés	los depá sitos pré-	recargos de interés		de repartir.
PUEBLOS.	imponible.	100.	pletorio.	teriores.		res.	repartir.	cioles.	pales.	l'rurineis-	Nunicipa -	Provincia-		commi.	Yies.	rumm, ·	de Cobragaa.	18
	1	2	3	4	5	. 6	7	8	9	10 .	11	12	Manipales 13	14	15	16	17	16
	 -		 -	<u> </u>		- -		<u> </u>	—, 			 -		·			-	
Aceredo	9,960	1.528	4 200	,	1 532 200		1.532 200					1	ļ	293		1.825 200		1.873 112
Algadefe	22.683				3.491 500		3.491 500		850		1		:	1.198 1.929		4.689 500 8.404 600		4.812 600 8.625 221
Anja de los Melones Almanza	42.080 13.623		17 600 5 700		6,475 600 2,096 700	٠	6.475 600 2.096 700						[875		2.971 700		
Ardon	42.432				6 527 800	٠.	6.527 800		1.010			ĺ		1.661		8.188 800	214 936	8.403 756
Astorga	46.595	7 151	19 500		7.270 500		7.170 500					l	508 400		ĺ .	11 444 900		
Andauzas.	28.406				4.580 900 2.408 600		4.380 900 2.408 600		395 634					832 874	-	5.212 900 3.282 600		5,349 739 3,368 768
Atmunis Benavides.	15.650 43.250				6.656 100		6.656 100		1.633			ļ	· .	2.297	i i	8.953 100		9.188 119
Boca de Huérgano.	20.304		8 500		3,124,500		3.124 500	312	326	K				638		3.7 2 500	98 766	3.861 266
Bonar.	42.866	6.579	18 000		6.597 000		6 597 000							2.276		8:873 000		9.105 916
Boron. Bercianos del Páranto.	17.684				2.721 100 2.669 300		2 721 400 2 669 300		843 970		1 .		,	1 1i4 1.⊻3ö]	3.835 400 3.905 300		3,936 079 4,007 814
Bercianos del Camino.	17.345 11.450				1.761 800	ļ	1.761 800						•	1.230		2 188 800		2.246 256
Bustillo del Paramo	24,223				3.728 200		3.728 200							932	, !	4.710 200	123 643	4.833 843
Larrocera.	13.088	2.009	51500	ı	2.014 500	ļ	2.014 500		734	٠		i		935		2.949 500		3.026 924
Cabreros del Rio.	29.340				4 515 300	2	4 515 300					1		860 828		5.375 300 5.938 500		
Cabrillages Calzada	27.360 20.410				4.210 500 3.140 500	. ·	4,210,500 3,140,509		554			ł	Ì	867	ŀ	4:007 500		5.170 761 , 4.112 697
Campazas.	16.450				2.531 900		2.531 900	253	668		100			921		3,452 900	90 639	3.543 539
Campa de Vidavidél.	15.440	2.370			2.376 500		3.376 500		354					591		2.967 500		3.025 397
Capalejus	8.1.3				1.246 4 0	j :-	1.216 400		255					379		1.625 400 4.576 500		1.668 067
Carmenes. Carriro.	$\begin{bmatrix} 20.320 \\ 27.420 \end{bmatrix}$				3.127 500 4.220 500		3.127 500 4.220 500		1,137 709		,			1.449	ĺ	5.350 500		4 696 633 5,490 951
Castrotierra	8.410				1.294 500		1.294 500	129	210					330		1.633 500	42 879	1.676 379
Casumaie.	18.918	2.908			2.915 900		2,9151900		403					699		3.614 900		3.709 791
Castrillo de los Polyazares.	12.936				1.990 400	Ī	1.990 400 3.721 100		.739 845					938 1.216	1	2,928 450 4,937 100		3 005,271
Castrocathon . Castrocontrigo.	24.180 31.694		10 100		3.721 100 4.877 300		4.877 300				5.37			2,257		7.144 350		5.060 699 7.321 575
Castrofuerte.	16.689				2.568 900		2.568 000							7:1	[3.349 000		3.436 911
Castrou.udarra	5, 951	913			915 500		915 500		269		100			360		1.275 50.	33 482	1,308 982
Gastrmo y Velma	10.630				1.635 400 3.644 900		1.635 400 3.644 900		60a) 727		1			763	l	2 393 400 4.735 900		2.461 358
Gea. Gebanico	23.685 20.950				3.223 800	i	3 223 800		956			1		1.091 1.278	1	4.501 800		
Cebrones del Rio.	25.445				3:915 600		3.915 GOO	391	403				ĺ	791	1	4.709 600	123 627	4.833 227
Cimanes del Tejar	19.013	2.918	7 900	ı(2.925 900		2.925 900			har	1	i		877	1	3 802 900	99 826	3,982,726
Cinianes de la Vega	28.803				4.433 000		4:433 000 5:337 500				1.7			1 308		5 741 000 6:837 500		5.891 701
Cistierna. Chuzas de Abajo.	34.681 40.296				5.337 500 6.200 900		6.200 900			1. 1. 1			•	1.500 1.912		8 142 900		7.016 984 8.356 651
Ciorditios de los Oteros	27.982				4 305 700		4.305 700	429	809					1.238		5.543.700	145 099	5.689 222
Cubillas de Rueda	39,140	6.008	16 400	·	6.024 400		6.021 400		1.042		}		[1.643		7.667 400	201 270	7.868 670
Cuadres Cubillas de las Ota-es	26.721				4.111 200		4.111 200 2.844 700		1.495 362				1 . ,	1.905	1	6,016 200 3,490 700		6.174 125
Cubilias de los Oteros	18.488 12.900				2.844 700 1.985 400		1:985 400						- '	616 675	1	2.660 400		3,582 331 2,730,235
Destriena.	30.535	4.686			4.698 800		4 698 800	469			1 2	{ ·		2.047	i	6.745 800	177 077	6.922 877
Escobar	13.489	2.070	5 600		2.075 600		2.075 000		212	a i			1	419		2,494,600	65 483	2.660 083
Bi Bargo	29.570				4.550 400		4.550 400						l .	868		5.418 400 6.022 400		5.560 633
Fresno de la Vega	27 190 13.261		11 400 5 600		4.184 400 2.056 600		4.184 400 2.056 600		1.421 489	P 1				1.838 694	i .	9.022 400 2.750 600		6.180 488 2.822 803
Galleguillos.	44.098				6.786 500		G.786 200		739			1		1.416	1	8.2.12 500		8.417 816
Garrefe	40.964	6.287	17 200	إ	6.304 200		6.301 200	629	1.202	F 15 1			1	1.831	1	8.135 200	213 549	8.348 749
Gordoncillo	17.250				2:654 200		2.654 200 1.896 100		819 215				ļ .	1.084		3.738 200		3.836 228
Gordalita del Pigo	12.321	1.891	5 100	'l !	1.896 100	٠	1.350 100	189	215	,	•		• •	1 404	•	2.300 100	, 60 378	2.360 478
						-			- 1 × 5									

]	2	3	4	5	6	7
Prince the territory	26.000	3.990	10 900		4.000 900		4.000
Gusendos de los Oteros.	100.740		10 900 42 300		4.000 900 15.503 300		15.503
Gradefes	41:146	6,315	17 200		6.332 200		6.332
Hospital de Orvigo.	21.610		9 000		3 325 000		3.325
Jeagre	25.151		10 500		3.87 500		3.870
Joarilla.	27.011	4.150	11 300		4 161 300		4.161
Josra.	21.786		9 100		3,353 100		3.353
Leon	161.455		95 021		25 324 021		25,324
La Bañeza.	49,581				7.629 800		7.629
La Ercina.	28 084		11 800		4.321 800	1 .	4.321
Laguna de Negrillos.	34.010		14 200		5.234 200		5.234
Laguna Dalga,	18.520	2.842	7 700	١.	2.849 700	٠.	2.849
La Majúa	37.310		15 600		5.741 600		5.741
Lancara.	21.700		10 300		3.801 300		3.801
La Robia	37.528				5.774 700		5.774
La Vega de Almanza	15 731	2,414	6 600		2.420 600		2.420
Lillon	15.680		6 500		2.412 500		2.412
Lucillo.	29.127				4.482 200		4 432
Los Burrios de Lune,	14.453				2 224 000		2 224
Lismas de la Rivera	34.662				5.334 500		5.334
Les Omañas	16.728				2.881 800		2 881
La Vecilia	11.700				1.800 900		1.800
M×g+z.	11.451				1.761 800		1.761
Mansilla de las Mulas	22.620				3.481 500		3.481
Матапа	7.351				1 131 900		1.131 6.495
Matadeon	42.213				6.495 700 1.718 700		1.718
Metallana, , , ,	11.166				3.875 500		3.875
Murias de Paredes.	25.181				4.560 400		4.560
Mansilla Mayor.	29.636 31.169				4 797 000		4.797
Useja de Sajumbre.	31.100 38.120	1.246			1.249 400		1.219
Onzonilla.	31.501	5.309	14 500	l `	5.323 500		5.323
Otero de Escarpizo	23.630		900		3.635 900		3.635
Pajores de los Oteros.	35.140				5 407 700		5.407
Patacios del Sit	20.954		8 800		3.224 600		3.221
Patacios de la Valduerna.	20.178				3.151 600		3.151
Pobla inra de Pelayo Garcia!	11.157	1,712			1.716 609	1	1,716
Pota de Gordon.	28.160		11 800		4.333 800	l .	4.333
Pusada de Valdeon.	8.660		3 600		1 332 600		1.332
Postielo del Paramo.	19.385		8 100		2.983 100	·l	2.983
Pradurtey.	31.505		13 200		4:848 200	· ·	4.848
Prado.	10.020				1.542 200		1 542
Priore.	9.989	1.533	4 200		1.537 200		1.537
Quintana y Congosto	23,540	3.613	0 800		3.622 SIM		3.622
Quintana del Castilla,	21.573		9 000		3.320 000		3.620
Quantanida de Somoza	19,763		8 300		3.041 300		3.041
Quintana del Marco.	24.675		10 300		3.797 300		3.797
Rabanal del Cansino	30.049				4.763 000		4.763
Regueras de Arriba y Abajo	12,990		5 400		1.999 400		1.999
Reneda	19.700		8 100		3.031 100	1	3.031
Reyero.	7.193		3 000		1.107 00	I	1:107
Requejo y Corús.	20.848		8 700		3 208 700		3.208
Rieflu.	16.120		6 700		2.480 700		2.480 4.924
Riego de la Vega.	32,001				4.924 400		4.673
Rierto,	30.374				4.673 700		2.039
Rioseco de Tapia.	19.006				2,939 000		3.349
Rodiering	21.763				3.349 100 1.775 800		1.773
Ropercetos	11.540		4 800		2.707 300		2.707
Sarregos,	17.590				2.749 500		2.749
Sahences del Rio	17.867						9.690
Sanagan	62.970		26 400		9.690 400 1.711 500	1	1.711
Sajomon.	11.123				3.879 500		3 879
S. Andrés del Rabanedo	25,210				1.448 900		1 448
S. Adrian del Valle.	9:417				3.698 100		3 698
Sta. Culomba de Curneño	24.030 24 Kgg				5.319 500		5.319
Sta. Colomba de Someza.	31.565	5,305	14 500	i .	טטט פוט.ט ו	τ.	1.0.019
* * * * * * * * * * * * * * * * * * *							. :
المسترين المسترين				, , , , ,	<u> </u>	J- 59 444	: محمد خدمه
·							
:	1 1	9 1	3 ;	A	5	6	7
The state of the s							·

	1.003.3	a filliografia			1, 4	A				
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
000	618	11.5	1			4.057	<u> </u>) " ATT 000	131 720	5.149 620
399 1,546						1.017 3.274	1.	5.017 903 18.777 300	492 904	19.270 204
632	747		40	1	l .	1.379		7,711 200	202 419	7.913 619
332 386			4]	•	808		4,133 000 4,676 500	108 491 122 758	4.241 491 4.795,258
415		1 12 11				1.497		5.658.300	148 530	5.806 830
334				l	:".	907		4.260 100	111 828	4.371 928
2.524 761	2.524 2.744			1	\	5.048 3,505	1	30.372 021 11.134 800	797 266 292 283	31.169 287 11.427 088
431	438			1	[.	869	1	5.190 800	136 2 58	5.327 058
522			177	1		1.282		6.516 200 3.935 700	171 050 103 312	6.687 250 4.039 012
284 573						1 086 1 574		7.815 600	192 035	7.507 035
379	· 320		4 1	l ·	1.	699		4.500 300	118 133	4.618 433
576 241	1,153 487					1.729 728		7.503 700 3.148 600	196 972 82 651	7,699 672 3,231 251
241	527	ľ · .		1	'	768		3.180 500	83 489	3.263 989
447	896			ľ	i	1,343	ì	5.825 200	153 912	5.979 112
222 632			1700			839 1,356		3.063 000 6.690 500	80 404 175 626	3.143 404 6.866 126
. 287	498		144			785		3.666 800	96 254	3.763 054
180 176			1	1	}	561 716		2.361 900 2.477 800	62 000 65 012	2.423 900 2.542 842
347						981	!	4.462 500	117 111	4.579 641
113	133					246		1.377 000	36 146	1.413 146
648 171				1		1.562 796	1	8,067,700 2,514,700	211 515 66 611	8.269 215 2.580 71 1
387	492	5.00		ŀ		879 1 616		4.761 500	124 806	4.879 306
455					'			6.176 100 5.672 000	162 130	6.338 530 5.820 890
478 125					}	875 477	1	1.726 400	148 890 46 318	1.771 718
531	635				1	1,166		6.489 500	170 350	6.659 850 }
363 539	332 1 401		`		l '	695 1 910		4.330 900 7.347 700	113 686 192 877	4.444 586 🗻 7.540 577 {
322	1 483]	ļ		808		4,029 800	105 782	4.135 582
314	915		7.1		1.	1.259	·	4.410 600	115 778	4.526 378
171 432				ļ		573 2 0 8		2.289 600 6.311 800	60 142 166 472	2.349 742 6.608 272
133	122		1			255		1.587 600	41 675	1.629 275
298 484			Ì	1	1	1.114	1	1.097 100 5.940 200	107 549 155 930	4.204 649 6.096 130
154			l.	1		1.092 574	1	2.116 200	55 550	2.171 750
153	922			1		1.075		2.612 200	68 559	2.680 770
361 331			Ì	İ	ļ .	928 995	Ì	4.550 800 4.315 000	119 458 113 269	4.670 258 4.428 269
303				ļ	!.	856	-	3.897 300	102 304	3.999 604
379			100	İ		721		4.521 300	118 684	4 639 984
475 199		1		i	1	1.293 535	1	6.036 000 2.534 400	158 970 66 528	6,214 970 2,600 928
302	411		i		İ	743		3.774 100	99 070	3.873 170
110 320				ļ		512		1.619 000 3.528 700	42 499 92 628	1,661 499 3,621 328
247	902			l		320 1.149	}	3.629 700	95 280	3.724 980
491	939	12.5	2:			1.430		6.354 400	166 803	6.521 203
466 293	935 828					1.401 1.121	i	6.074 700 4.000 000	159 461 106 575	6.234 161 4.166 575
334	1.126			1		1,460	1 .	4.809 100	126 239	4.935.339
177	168		· .			315		2.120 800	55 671	2.176 471 3.660 942
270 274			177			860 681		3 567 300 3.430 500	93 6 42 90 051	3.600 942 3.620 551
966	3.637	l. i		Į	ļ .	4,03		14.293 400	375 202	14.668 602
171	387		1.2			558		2.269 60. 5 150 500	59 677	2.329 177 5,294 937
387 145	893 499		100		:	1.280 674] - 1	5.159 500 2.092 900	135 437 54 939	2.147 839
369	975	1.				1.344]	5.042 100	132 355	5.174 465
531	917	ļ	! '	· .,	I	1.448	• '	6.767 5000	177 6171	6.915 147
	1111	61 A.C.								
						.				
8	9 j	10	11	12	13 j	1&	16	16	17	18
								P 000 800	139 000	r 020 200

ran in company of a	1	2	3	4		6	<u> </u>		_
1 100	26.886	4.126	11,300	 	4.137 300	- 4	4.137	300	
Sta. Cristina de Valmadrigal.	40.024	6.112	16 800		6.158 800		6.158		i
S. Cristobal de la Polantera	14.631	2.246	- 6 100		2.252 109		2.252	100	·
Sta. María del l'áramo	9.162	1.406	3 800		1.409 800		1,409	R00	Ĺ
Sta. Maria de Ordas	14.962		6 200		2.302 200		2.302		ı
Sta. Marina del Rey	. J49.020	7.523	20 800		7.543 500	1	7.543		ŀ
Santas Mertas.	53.000[8.134	22_200		8,155 200]. 3	8,156		
San Millan	15.020	2.308	6 300		2.311 300		2.311		j
Santingo Millas.	25.101	3.852	10 500		3.862 500 3.200 700		3.862		ı
Sia. María de la Isla.	20.800	3.192	8 700 3 900		1.435 900		1.435		
San Pedro Bercianos.	.9.334 46.610	1.432 7.153	19 500	1	7.172 500		7.172		
San Justo de la Vega	24.900	3.821	10 200	l I	3.831 200		3 831		
Solo y Amfo	60.920	9.349	25 500		9.374 500		9.374	500	i
Santovenia de la Valdoncina.	20,538	3.152	8 600		3 160 600		3 160		
Toral de les Guzmanes.	25.510	3.918	10 700		3.925 700		3.925	700	ı
Turcia.	35,610	5.373	14.700	ŀ	5.387 700	l	5.387		
Truchas.	39.160	6,010	j6 400	!	6.026 400		6 026		
Waldefoentes	10.738	1.618	-4 500		1.652 500		1.652		
Naldevimbre.	39.023	5.990	16 300		6.006 300		6.006		
Valdefresno	41.478	6.826	18 600		6.844 600		6.844		
Valdelugueros.	14.585	2.238	6 100		2.211 100		2.244		
Valdepieingo.	14.583	2 238	6 100		2:244 100		2.214 6.951		
Valdepolo.	45.175	6.933	18 900		6.951 900 17.211 900		17.211		
Valderas.	111.845	17,165	46 900		6.003 500		6.063		
Valderrey	39.401	6.047 3.841	16 500 10 500		3.851 500		3.851		
Val de S. Lorento.	25.026 45.496	6.932	19 100		7.001 100	1	7.001		
Villaturiel	25,340	3.889			3.899 600		3.899		
Valderrueda	7.540	1.157			1.160 100		1.960		
Valdesamario	24.010				3.699 100		3.639		
Valencia de D. Juan	43.087	6.613			6.631 100		6 631	100	ł
Vegaceryera.	6.140	942			9 14 500			500	
Yeganian.	12.770	1,960			1 965 303		1.995		
Yegaquemada	24.439	3.758			3.768 200		3.768		
Vegarienza	19.819	3.042			3.050 300		3.050		
Vegas del Condedo	49.020				7.543 500		7.543		
Villablino de la Ceana	29,370	4.506			1.518 300		4.518 2.851		
Yillace	18.538	2.844			2.851 700 2.079 600		2.079		
Villadaugos.	13.520	2.074 2.097			2.999 200		2.999		
Villademer de la Vega.	. 19:532 19:750	3.030			3.038 300		3.038		
Yëllafer	20.420	3.134			3.142 500		3.142		
Villamandos	29.970	4.598			4.610 500		4.610	500	1
Villeniartin de D. Sancho.	11:962	1.835			1:8:0 000		1.840	000	ł
Villamizar.	38.668	5.934			5.950 200		5.950		
Villamol	25.811	3.960			3.970 800	ļ .	3.970		
Vil smentan.	28.469	4, 367	11 900	i	4.378 900		4.378		
Yillaselan	29.255	1 190			1.602 200		1.602		
Valdeteja	3.907	660			601 600			600	
Valverde Enrique	11.045	1.694	4-600		1.608-600		1.698		
Villanuera de Jamúz	28.668	4.400	12 09:		4.412 000		4.412 3.893		
Villanueva de las Manzanas.	25.310	3.888			3.898 609 2.913 990		2.913		
Yillakornate	18,910	2.906	7 900 5 300		1.969 300		1,969		
Urdiales del Paramo	12.806	$\frac{1.964}{5.816}$	15,900		5,831 900		5.831		
Villaguilumbre.	37 900 21.480	3.298			3.305 000		3.305		
Villaguejido	53.400	8.194			8.216 400		8.216		
Villareja	42.951	6.592		1	6.610 000		6.010	000	
Villasabariego.	31.310	4.805	13.100	f	4.618 100		4.818		
Villavelasco.	34.645	5.316	11 500		5,330 500		5.330	500	١.
Villaverde de Arcayos.	6,981	1.071	2,900	!	1.673 900		1.073		
Villayandre.	17.900	2.747	7 500		2.754 500		2.751		
Villazala.	21.079	3,235	8 800		3.243 800		3.243		ı
Villeza.	13.424	2.060			2.065 600		2.065		١.
Willamejil.	18,546	2.846	7 800	ļ	2.853 800	1 .	2.853	800	١.
-					٠.				:
			•						Ì

9	10	11	12	13	14	1 5	16	17	18
519	, 1				932		5,069 300	133 069	5,232 369
951	i	l ()	·	' '	1.565	ł	7.723 800	202 750	7.926 550
824 512		11.			1.919. 653		3.301 J00 2.062 800	86 654 64 149	3 387 754 2.116 949
- 646		i:		i 1	876		3.178 200	83 428	3.261 628
822)	į.			1.574		9,117 500		9 356 834
1.030 498					1.843 720		9,099 200 3,010 300	262 479 79 808	10,261 679 3,120 108
1.088					1.473		5.335 500	140 057	5,475 557
524					843		4.043 700 1.931 930	106 147 50 712	4.149 847 1.982 612
353 2.020		ł			496 2,735		9,957 500		10,167 572
. 515	i) / [i .			897		\$.723 200°	121 (15	4.852 315
1.874 873			Į į		2.809 1.188	[(2.183 500) 4.348 600	113 S17	12,593 346 4,462 751
1,427					1 819		5.744 760	150 79%	5,895 498
903	3				1.440	}	6.827 700	179 227	7.006 927
1.778 420					2.379 585		8,405,400 2,237,500	220 642 58 734	
1.419				[2.018	İ	8,024 300	210 638	N. 234 938
1.367					2,050	1	8.894 600	233 4 3	
204 514		!			528 635		2.672 100 2.579 100	70 143 75 576	2,742 243 2,954 676
631		ł , -			1,321	Ì	8.275 900	217 242	8.493 142
4.717	7		!		3.434	1	20.645 900	541 955	21 187 855
851 717		ļ.,	1		1.459 1.101	1	7,522,500 4,952,500	197 466 130 023	
1.144		ı	ŀ		1.812		8,843 100	232 131	9.075 231
813]]	1.202		5,191 603	133 917	
371 622].	j	,	487 991		1.647 100 4.630 100	43 236 123 115	
2.409) [ļ)		3,070	ļ	9.701 100	254 654	9.935 784
343		İ			437	1	1.381 500 2.393 300	36 264 62 798	1.417 764°CC 2.455 098]
231 600					427 976		4.744 200	124 535	4.868 735
703	3			i	1.007	ļ	\$ 057 300	106 594	4.163 801
$\frac{2.750}{1.311}$			1		3 492 1.762	1	11,035 500 6,280 300	289 682 161 858	
544		1			\$28		3.679 700	96 592	
- 662	3				869		2.948 600	77 401	3.026 001
838 622		[{	ĺ	1.139 925	ſ	3,137,209 3,963,300	108 601 104 037	4.245 801 4.067 337
318					631		3.773 600	99 054	3.872 554
1,643]	2.103	l	6.713.500	176 229	
260 540		Ì	İ		444 1.183	!	2.284 000 7.083 209	59 936 185 934	2.343 955 7.269 134
594		١.		i '	990		4.960 800	130 221	5,091 021
963		1	i		1.400	ļ	5,778 900	151 696	
562 97		i	!		1.011 157]	5.613 200 758 600	147 346 19 913	
390)[ĺ	1	[!	559	i	2.257 600	59 262	2.316 862
1.323				l · [1.763		6.175 000		6,337 091
490 608		ĺ	j	ļ ·	879 809		4.777 G00 3.812 900	195 41 2 100 0 \$ 3	
412	2 :		-	. !	608	1	2,577 300	67 654	2.614 954
857 568				1	1.449		7.280 900 1.203 000	19 124 110 329	7.472 024 4 313 329
2 986				147 700	898 3.982 100	i	12,169 100	319 439	
500					1 224	1	7.834 000	205 012	8,039 642
438		l. :		/ i	919 1 210	i	5.737 100	150 599	
678		[']			277	[6.54) 500 1.350 900	171 683 35 461	6.712 188 1.386 361
634	ı		:		909		3.663 500	96 167	3 759 667
405 282		· .			729 488		3,972 800 2,553 600	101 286 67 032	4.077 086 2.620 632
522 522					807		3,660 800		
0	\$12.7	•					9 Stove el		
} .			•						
		,		-					
100			:: <u>:</u> :-	1				1 2 -	

N. Committee of the com		_	,						9	'' " 10 '	11	: 12	լ՝ 13	14 1	15	16	17	18
•		2	3		b	- 6			- 3									
2 100 to A	18.442	2.827	7 700	: 1	2.834 700		2.834 700	283	 562				"	815	i	3 679 7		3,776 292 3,350 090
Villafañe.	17.677	2.713	7.400		2.72 400		2.720 400	271	273		,			541	1	3.264 4		4.021 134
Villamoratiel. Vega de Infanzones.	19.947		8 3:0		3,069 30		3.069 300		546	2.75				852	Į.	3.921 3 4.229 0	**	4.340 Olt
Willabréz.	21.446		9 10		3.300 000		3.300 000				1.5		1	929 446	l	2.366 2		2.428 313
Waldemora.	12.480		5 200 9 100	· .	1.920 200 3.335 100	4	3.335 100		254 598			[· ·		931		4 96R 1	nn: 111 985	4.378 085
Zotes.	21.672			<u> </u>	759.967 921		759 967 92	-					656 100	217.276 100]	977.224 0	21 25,652967	1.002.896 988
110 m	4938 527	757.895	2.072 921		1120.101.021		100.001 02	1110.100	1007.002	1	<u> </u>	<u> </u>	1000: 100	14.2				
						4	1 to 1948	13.5	1 3	1 / 1	i .	i ·	1	1	1	1	- 1	
PARTIDO DE PONFERRADA.	1		100			1.							1			5.796 8	no 152 166	ը 048 966
Alvares	25,744			ľ	3.961 800	. :- 5 .	3.961 80					l	1	1:835 1.062	•	4:992 7		5.123 755
Arganza	25.540				3,930 700		3.930 700 1.781 800					ļ ·		661		2.445.8	0∪ 64.212	2,510 012
Balbon	11 581 13,660			i	1.781 800 2.100 700		2,101 70				· .	ļ ·	1 11 3	974		3 075 7		3.156 437 8.166 487
Rarjas. Bembibro	41.899			l .	6 447 600		6:447 60	643	867	1.17		!		1,610		7.957 6 1.713 6		
Berlanga.	8.660	1 329	3,600	1.1	1.332 600		1.332 60				· ;	l	١.	381 816		2.579 8		2,617,510
Borrence.	11,437				1.763 800		1.763 80 1.821 90				· .	l	1.5	500		2,321 9	00 6H 950	2.382 850
Cabatias-raras.	11.842 24.190			1	1.821 900 3.722 100		3.722 10					l .		1.724		5.446 L		5.589 060 3.407 868
Cacabelos	16.020			 .	2.465 700		2.465 70				:			855		3.320 7		3,662 54
Camponaraya Candio	16.568			1	2.549 900		2.549 90					'	· ,	1.019		3,568 9 5,679 6		5 828 690
Carracedelo	25.220				3.881.600	4. 1	3.881 60					l ·	1	1.798 778		3.736 0	ეე 98 ს 7 0	3.834 070
Castrillo de Cabrera	19 220				2.958 000 4.047 000		2.958 00 4.047 00							811	<u> </u>	4.989 0	00 130 935	
Castropudame.	26.300 28.161				4.333 800	1.77	4 333 80							826	İ	5.159 8		6.259 817
Congosto	25,639				3.913 700		3.943 70				l :	ł		2.156		6,099 7 5,482 1	·	5.626 005
Columbriance	24.061				3,703 100		3.703 10				'			1.779 678		3.552 8		3.640 001
Cohillos. Encinedo. Fabero. Folgoso.	18.680				2.874 800 4.401 000		2.874 80 4.401 00				i .	4		1.860	!	6.261 0	00 164 351	
Encinedo.	28.600 19.530				3.014 200		3.014 20				1:-		l	1.30l		4.315 2	00 113 274	4.428 474 5.618 801 p
Fabere.	27,620				4.250 400		4.250 40		830					1.254		5.504 4 2.538 4		
Fresnedo		1.984	5 400		1.989 100		1.989 40						l:	569 1.024	İ	4.369 1		A.483 788
Igüeña.	21.710				3.345 100		3.346 10 2.941 60							769	!	3.710 0	00 97 387	3,807,387 [
Lago de Carucedo	19.108 31.360				2.941 000 4.826 100		4 826 10					1	 -	1.781		6.607 1		
Los Barrios de Salas	23.692				3 953 800	1: - **	3.953 80	0 394	1.108	2 30		l	1.0	1.502	ł	5,455 8		5.795.131
Molinaseca Noceda	26.090		10 900	1	4.014 900	1.0	4.014.90				1	l :	1 1 1	1.632 1.142	!	5.616 9 3.608 7		3,703 428
Oencia.	16.031				2.466 700	11.7	2.466 70 3.667 00					l		1.466		5.138 0	00 134 741	5.267 741
Oencia. Páramo del Sil.	23.830			1	3.667 000 2.448 600	: .	2 448 60							1.134	ļ	3.582 6		
Paradaseca.	15.910 12.320				1 896 100	100	1 896 10		689) (1.50°		İ		878	İ	2.774 1 11.316 1		** *** ***
Peranzones.	50.266			11.	7.735 100		7.735 10				:			3.381		4.735 8		
Ponferrada. Puento Domingo Florez.	25.091	3.851			3.861.500	· ~.	3,861 50				l · ·	ł	1 4 5	877 936		2.796 0	00 73 395	2.869 395
Lortela.	12.090		5 000 9 000		1.860 000 3.329 000		1,860 00 3,329 00						1.1	1.038	1	4.367 0		
Prieranza	21.632 26.172		1 . 5		4.028 000		4.028 000				ps.21	· .	· .	2.013		6.041 0		
Sigüeye.	11.566				1.779 800		1,779 80				13,1		. *	778		2.557 8 4.684 1		
Sancedo. San Esteban de Valdueza.	24.064	3.693		i	3.703 100		3 703 10					l		981 1.499	١	5.595 1		5.741 971
Toreno.	26 615				4.096 100 2.458 700		1.096.100 2.458.700							1.139		3,597 7		
Trabadelo.	15,980 23,590		9 900		3.629 900		3.629 90N				1	· ·		1.210		4.839 9		
Toral de Merayo.	16.718		7	i .	2.573 000	1.	2.573 000	257	700					937	.	3,530 6 5,051 0		00 400
Vega de Espinareda	23.880	3.665	10 •		3.715 000	4.5	3 715 000				1.3			1.336 1.067		3.939 8		4.013 220
Valle de Finolledo	18.668				2.872 800		2 872 800 3 811 400					ļ		1.766		5.577 4	00 146 407	5.723 807
Villadecanes	24.764		10 400 19 800		3.811 400 7.275 800		7.275 800							2.936		10,211 8		
Villafranca.	1023.633				157.525 100		157 525 100	نصنداه		200		ļ 		58:722		216.247 1	UO 5.677 534	221_924 634
And the second second	1025.633	1107.091	420 Mi		1201.020 100		101 000 10	3.	70.010	. 5	<u> </u>	· .		11.		1.4		4 000 000 600
RESUMEN.	4.938 527	757 805	12 072 991		[759.967 921]		1759 967 921	1 75, 788	140.832	أيا الألحا	Ī	,	656 100	217.276 100		977.214 0	21 25 652 967	1.002 896 988 221 924 634
Partido de la Capital	1 023 633			.53	157.526 100	S 8	157.525 100					<u>::::</u>	<u> </u>	58.722 000		216.247 1	00 5.677 534	
214 12 12 12 13 14 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15			2.501 021		917.493 021		917.493 02	1 91,500	183.842	· 第三章			 656 110	275,998 100	<u></u>	1.193,491 1	21 31 330 501	1 921 821 922
Server and the server of the server	15,254.100	, , , , , ,		<u> </u>			Mary of the	5 (1)	11111	3 2			2.0		tan-	لا ماه ماهمیسا	ilammin del	contamiculo de

NOTA. De los 2.501 escudos 21 milésimos por tondo supletorio, corresponden a partidas fallidas de León. 16 escudos 21 milésimas a perdones otorgados por la Exema. Diputacion al pueblo de Villamuñio del Ayuntamiento de El Burgo, 164 escudos: y para condonar à la provincia de Palencia la contribucion por la pérdida de sus cosechas en el año anterior, segun orden del Poder Ejecutivo de 11 de Blayo anterior 2.321 escudos. Leon 20 de Junio de 1869.—El Administrador, Francisco Crisdo Perez.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Se publica el repartimiento entre los Ayuntamientos de esta provincia del cupo que la sido senalado para el próximo año económico de 1869 a 1870 con los recargos autorizados y se previone la inmediata formación y presenteción en esta oficina de los individuos de cada autoricipio.

En el momento que los Ayuntamientos reciban el Boletín oficial en que se publica el repartimiento del cupo y recargos de la contribuación de limitables, Cúltivo y Ganaderra que cata uno de ellos ha de satisfacer en el próximo año económico de 1809 à 1870; procederán à formar los individuales por las cantidades que à cada uno se les señala, observando las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos se redactorán por duplicado y con estricta sugeccion 4 los modelos que se circularon en el Boletin oficial anm. 34 del hines 23 de Merzo de 1868 acompañando, a ellos el necesario número de recibos talonarios, cubierta su matriz con las cantidades que cado contribuyente ha de satisfacer por conceptos al aflo y al trimestre, cayos documentos solo sufrirán ha alteración de suprimirse en ellos el recargo del décimo sobre el cupo que ya no os necesario.

2. A estos documentos acompañerá tambien una lista cobratoria que se redactará con arregio al modelo que se inserta à continuacion, la coat con los recibos telomários se entregará al Delegado del Banco de España encargando de la recaudación de contribuciones en esta provincia à fin de que este pueda facilitarias à los cobradores que lenga nombrados segun se previene en el patrafo 1.º det art. 13 de la Italio de acuaratoria de 3 de Setiembre de 1847. Escusado es encarcer à los Ayuntamientos y Secretarios encargados de la confección de estos documentos, el máyor cuidado y limpieza en su reducción.

3. Siendo de indispensable necesidad que diches documentos se tie len abrobados para el dia 25 dei proximo mes do Julio, se previene à los Ayuntamientos ses presentación en esta oficina para el 15 del mismo mes, en la inteligencia que si aiguno de los Ayuntamientos no lo cumplies: será apremiado el siguienta 16, además de imponerse à sus individuos la responsabilidad consiguiente y la obligacion includible de ingresar de su propio peculio en Tesoreria el importe del primer trimestre si vencido no pudiere hacerse la cobranza par los repertimientos aprobados.

4. Las cantidades señalades para gestos inpuicipales en el citado repartimiento provincial: son les mismas que en el presente atú económico tienen autorizades, que se han incluido por que no estando aprobados los presupuestos inunicipales se desconoce la entidad verdadera de aquellas, pero los Ayudamientos aumentaran o deduciran un los repartimientos los consiguientes a so-

lo cubiir las que se les concede para nquellas alenciques.

D. No se aprobará el reparto de ningun à yuntamiento que no gire al -toenos sobre la base de la riqueza imponible que tienen reconocida, sin que acompañe la reclamación extraordinaria de agravio documentada en los términos que
dispone la legislación vigente, en cuyo caso no puede ménos de reconocidar à
los Ayuntamientos y Juntas porteiales el mas detaido ostudió de tan grave cuetion, que la esperiencia y comprobaciones sobre el terreno tienen evidenciado
que solo conduce à acasionar gastos la necesarios a las corporaciones recla-

mantes.

6.º Como ai recibirse por los Ayuntamientas el presente Boletta oficial, no paede ménos de suponer la Administración tendrón adelmitados los trabajos de recificación del acritarantento y conocida ya la materia imponible de cada contribuyente, segun se les ordenó en circular insertia en el Boletta núm. 60 solo les restas ya les operaciones de aplicación, de las cuotas al tanto por 100 à que aquella salga gravada y siculo mas que suficiente el término que se les senala para la formación de los repertos incluse el que han de estar expuestos al público para oir de agravios: esta ofician se prumeto del cela do los Ayuntamientos y Juntes periciates no darán logar á que haya necesidad de imponerles al cumplimiento de sus deberes pur medios coercitivos y que la evitarán el sentimiento que siempre tiene al usar de aquellos, apresurándose a complimiente este tam importante servicio con la premura que requiere y a que obliga la proximidad del vendimiento del primer trimestre en que necesorismente habri de estar terminado. Leon 20 de Julio de 1869 — El Administrador, Francisco Criado Perez.

(Modelo que se cita en la anterior circular.)

PROVINCIA DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Lista cobratoria de los escudos milésimos que debe pagar este Ayuntamiento en el año económico de 1869—1870 por os contribucion de Inmuebles, Cultico y Ganaderia y sus recargos.

Número de órden		Cuota anual por contribu- cion y recargos.	Corresponde ii cada trimestro.			
ol reparti- miento.	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	Escudos, Milés.	Escudor. Milés			
	(Se totalizará por pueblos en la forma del repartimiento.)					
	<u> </u>		SI 1			

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

ズ・-

Aproximindose el periodo en que deben presentarse en acto de revista todos los individuos de clases pasivas que cobren haberos del Tesoro público en cumplimiento de le preserito en diferentes disposiciones y principalmente en las órdenes y circulares de 5 de Julio de 1853, 22 de Agosto y 6 de Satiembre de 1855, se previene lo siguiente.

El acto de revista es personal y dá principio el día 1.º de Julio próxuno espirando el 10 inclusive: debiendo presentar en esta Contaduria los que habiten en la capital, el diploma ú órden de concesion de su haber, certificacion simpre del Sr. Alcalde popular de hallarse empadronado, d de la Autoridad militar los retirados de guerra autorizados con los sellos respectivos, declaracion de los interesados de no percibir otro sueldo del Estado, ni de fondos provinciales o municipales, y las viudas, huérfanos o qué perciban pensiones del Montemo, remuneratorias o de gracia, fé simple de su estado suscrita por el parroco.

Los que habiten fuera de esta capital o de la provincia, tienen obligación de Henar estas formalidades en el mismo término ante los Sres. Alcaldes, los cuales dentro de los 6 dias siguientes remitirán a esta oficina certificación simple de los documentos que les exhiban con ignal declaración, atestando su existencia, hallarse empadronado y autori-

zandolo con el sello competente,
Y finalmente los imposibilitados darán aviso de su inorada
tanto a los Sres. Alcaldes, como
a esta Contaduria, para que, so
efectue el acto de revista a domicilio; esperando de las Autoridates locales se sirvan dar la inayor publicidad a esta manifestacion en provecho del servicio público y de los interesados, que de
no cumplir con tan includible
deber, serán dades de baja en las
nominas sucesivas. Leon 18 de
Junio de 1839.—Prudencio Iglesias.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos

Esta corporacion necesita seis sustitutos para cubrir las plazas de seis sol lados que han correspondido à este pueblo, en el reemplazo del corriente año.

Los que decom comprometerse, se present... en esta Alcaldina enterarse de las condiciones del contrato adornados de su fe de Bantismo, consentimiento paterno, y certificacion expresiva de los Senores Alcalde y Parroco

de su respectivo pueblo, en que justifique su buena conducta y estado de sulteria, con espresion de no baber sido procesado, y revestido tambien de los demás requisitos que la ley dispone. El premio será el de 4.000 reales pagando quinientos reales de presente, y lo restante al terminarse el año del compromiso.

Becerril de Campos 13 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldia popular de Encinedo.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir do base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 à 70, se halla de maniflesto en la Secretaria de este Avuntamiento por término do quince dias siguientes à la insercion del presente en el Boletin oficial, a fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles, pasado dicho plazo no serán oidos. Encinedo 2 de Junio de 1869.—El Alcalde 2.º, Juan Alvarez .- El Secrutario, Aniceto Mallo.

Alculdia constitucional de Lucilio

Terminados por la Junta pericial los trabajos de rectificacion base para el repartimiento territorial de 1869 à 1870, se hace saber que el cuaderno de utilidades se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, para los que quieran usar del derecho que la lay concede lo verifiquen en dicho tériuno, en la inteligencia que trascurrido que sea se girará el repartimiento y no serán oidas sus reclamaciones.

Lucillo Junio 7 de 1869. —Nicolás Fuentes.

Alcaldia constitucional de Villaverde de Arvayos.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, sobre el que ha de recaer la contribucion territorial en el año económico de 1869 al 70, se halla espuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden los interesados deducir las reclamaciones que à su derecho conduzcan, pues pasado no seran oldas y les parara el perjuicio.

Villaverde de Arcayos 8 de Junio dede 1869.—El Alcalde, Eu-

Alcalilla, popular de Carrizo.

Terminados los trabajos de la ractificacion del amillaramiento. base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, que dicho documento permanecera espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que unen de su derecho los que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo

les parara perjuicio. Carrizo 7 de Junio de 1869.— El Alcalde, Francisco Ordonez.

—P. A. D. L. J. P.—Fausto D.

Garrido, Secretario.

Ayuntamiento de La Vecilla.

Estrecto de los acuerdos mas importantes tomedos por este Ayuntamiento en cl'mes anterior y que se remite en cumplimiento al art. 70 de la ley municipal,

Dia 1.*

En virtud del nombramiento de peritos hecho por el Sr. Gobernador de la provincia, se les hizo saber en tosion estraordineria de este dia, y no presentando escusa alguna dichos nombrados, se declaró instalada la Junta pericial.

Dia 2.

Tuvo lugar la declaracion de soldados para el reemplazo del ejercito de 1869, en cumplimiento a lo prevenido en la vigente ley de quintas.

Dia 9.

Idem el reconocimiento de Juan José Lopez, padre del mozo Fernando Lopez, a peticion del mismo el dia de la declaración de soldados...

La Vecilla 1.º de Junio de 1869. -V.º B. — El Regidor 3.º, Salvador Diez.—El Secretario, Juan

DE LOS JUZGADOS.

and the second

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad do Leon y su partido . .

Por el presente llamo, cito y emplazo al conocido por Virosta, Antonio Duran, Antonia Covos y su hijo Mannel, para que dentro del termino de nueve dias se presenten en este Juzgado à prestar declaracion de inquirir en la causa pendiente sobre es-tafa à Bernardo Blanco Vidal de sesenta y nuevo.—Mariano Fe-

San Miguel del Camino en la venta de unos pendientes; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su manda-do, Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: que en este Juzgado se ha recibido del Juzgado de Reinosa el exhorto que literal dice.-Don Mariano Federico y Castanon, Juez de primera instancia de esta Villa de Reyno-sa y su partido.—Al que igual jurisdicion ejerce en el de la ciudad de Leon, atentamente saludo y hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se siguen diligencias de uficio sobre haber aparecido muerto en el pajar de la casa de Miguel Gonzalez Cuebas, vecino de Pesquera, un hombre desco-conocido a quien habia dado posada la noche del dia quince de Mayo último, el cual vestia calzon de pano sayal muy basto y una capucha cubierta de andrajos, de rostro lampiño, nariz afilada, color moreno desfigurado, estatura cinco pies, llevando cubierto un pie con un zapato viejo y el otro descalzo, observándose que el dedo superior de uno de ellos le tenia torcido sobre los otros, y como manifestase el dia antes de su fallecimiento, que era ocho leguas mas abajo de Leon y caturce de Astorga, se ha proveido en esta fecha el nuto del tenor siguiente.

Autos. A los antecedentes de su referencia. y con insercion de lus señas personales y de vestic que resultan de las anteriores declaraciones del sugeto a quien se contraen dichas señas, librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Leon para que se sirva acordar sea insertado en el Boletin oficial de aquella provincia, a fin de que llegue a noticia de los parientes mas proximos del difunto y comparezcan en este Juzgado si lo tienen por conveniente a mostrarse parte en la causa dentro del término de treinta dias, suministrando los antecedentes necesarios para identificar la persona del difunto apercibidos de que transcurrido que sea diche términe se acordará la providencia que corresponda Juzgado ae primera instan-cia de Reinosa Junio cuatro de mil ochocientos sesenta y nueve.-Federico.-Ante mi Juan Manuel Argueso.

Y para que lo dispuesto tenga cumplido efecto diriji á V. S. el presente en el que en nombre de la Nacion y de la jurisdicion que ejerzo requiero a V. S. y de la mia le encargo y suplico su cumplimiento y devolucion á este Tribunal, Dado en Reinosa á cin-

derico.-P. S. M., Juan Manuel no sin verificario le pararà todo de Arqueso.

Y para que tenga efecto su insercion espido el presente-en Leon a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nuevo.— Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

For el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y termino de veinte dias contados desde on que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, à todos los que se crean con derecho à los bienes que à su fallecimiento dejó Fernando Fernandez Acevedo, vecino que fué de Valporquero de Rueda, para que comparezcan à egercitarle por medio de Procurador apoderado en bastante formo; en la inteligencia que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya luzar; pues así está acordado en providencia de este dia en el expediente de ad-intestato que se sigue por defuncion del Fernando, en el que no se ha presentado opositor alguno.

Dado en Leon a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.— Por mandado de su Señoria., Pedro de la Cruz Hidalgo?

D. Modesto Zamora Lafuente. Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente, primer edicto; cito, llamo v emplazo a Raymundo y Ceferino Escudero, ve-cinos de Villamoronta, a fin de que comparezcan en este Juzgado a prestar una declaracion en asunto criminal, pues asi lo he acordado en providencia de este dia, pues dicha presentacion tendrá lugar con la brovedad posible. Dado en Saldana a diez de Junio de mil ochecientos sesenta y nueve -- Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Ro-mualdo Sahuillo Pablos.

D. Juan Antonio Hidalyo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Gregorio Giganto, vecino de San Millán de los Caballeros, para que en el término de veinte dias à contar desde la insercian de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presente en este Juzgado, a fin de prestar cierta declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue, en averiguacion del autor o autores del robo ejecutado en la casa del expresado Giganto; pues pasado dicho térmi-

Dado en Valencia de D. Juan Junio de ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de su Sria., Juan Garcia.

Don Ildefonso Liso, Juez de paz deb Ayuntamiento popular de Garrafe elc.

Hago saber: que para haçor pago a D. Perfecto Sanchez Ibanez, vecing de la ciudad de Leon, de la cantidad. de, seiscientos reales vellou que resulte deberle Juan Velez, vecino de Palazuelo se venden en pública subasta las fincas siguientes — Un pedazo de monte en termino de Fontanos, y silio que llas man la Treide grando, linde Saliente, con tierra de las herederos del difun ... to Moran, vecino que fue del expresado Fontanos, Mediodia, Poniente y Norte con fincas de particulares y monte comun cuyos dueños se ignoran, tasada en mil doscientos reales o sean

Las personas que descendinteresar; se en dicha subasta lo, podrán verificor el dia ocho mes de Julio preximo ora de las dos de su tarde en 'el pueblo de San Feliz local donde el Juzgado celebro sus pudiencias, no se admitira postura que no cubra los dos terceres partes de la testion. San- Feliz y Janto. once de mil ochocientos sesenta y nuel: ve —Ildefonso Laso .—Por so manda. do, Ildefonso Balbuena, Secretario. ... Consultation Paramo Generality

Juzgado de paz del Ayuntamiento popular de Ardon.

Hallandose vacante la Secretaría de dicho Juzgado de "paz" por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al publico para que las personas que tengan por conveniente aspirar al mencionado cargo presenten sus solicitudes documentadas en el término de quince dias acreditando las circunstancias que exige la Real orden de 23 de Enero de 1868.-Ardon a 18 de Junio de 1869 .-El Juez de paz, Miguél Gonzalez Marcos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Máximo Alonso de Prado, que vive en la calle de la Revilla. num. 2, vende la yerba del prado llamado del Arcediano; en término de Villabalter, y la de otros dos próximos, tambien; arrienda los mismos prados.

touprenta de Miñon.

Lu

que a

G

15

Ĺ ave: los. lia sen: cior Rie don dia rig COD dan

due

Lec

Gol

riu

Ī pui pie

 $R\epsilon$